A despacho. Popayán, 12 de mayo de 2023. En la fecha paso a Despacho del Sr. Juez, informando que el día 28/04/2023 3:20 PM, se recibió en el Correo institucional del despacho escrito de contestación de demanda por la parte demandada." Provea lo pertinente.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 727

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación:	**19001-31-10-001-2023-00024-00**
Demandante en representación:	**BERTHA MARIA MOSQUERA BOLAÑOS en representación de la niña M.J.F.M.**
Demandado:	**SERGIO ENRIQUE FORTOUL**

Estando vencido el término de traslado de la demanda, el demandado a través de apoderado judicial presenta memorial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción donde se expone:

A LAS PRETENSIONES
Nos oponemos, porque el señor Fortoul no cuenta con la capacidad económica para acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda

A LOS DEMAS ACAPITES DE LA DEMANDA
Conforme a lo establecido en las normas procesales y reconocidos por este despacho en su auto admisorio de la demanda No.194 del 16 de febrero de 2023.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDADA
La cuota alimentaria fijada por el juzgado primero de familia de Popayán y mencionada en el hecho segundo de la demanda, ha sido cumplida a cabalidad por mi mandante con sus incrementos anuales, de tal manera que para el presente año 2023, se han realizado las siguientes consignaciones en favor de la parte actora: Enero $441.000.oo, febrero $509.000.oo y marzo $529.000.oo.

Estos valores varían porque incluyen los siguientes conceptos: Cuota alimentaria fijada por el juzgado con su respectivo incremento de ley $391.000.oo, mas cuota mensual por salud $50.000.oo, más cuota diaria de lunes a viernes para el transporte escolar $4.000.oo diarios. (Enero $391.000.oo + $50.000.oo, no incluye transporte por vacaciones; febrero $391.000.oo + $50.000.oo + $68.000.oo; marzo $391.000.oo + $50.000.oo + $88.000.oo

A pesar de que, en la sentencia de fijación de cuota alimentaria, se estableció dos mudas de ropa por valor de $150.000.oo cada una, mi mandante le suministra tres mudas al año por valor superior.

El señor Fortul, adquirió de Colpensiones, su calidad de pensionado por vejez, mediante Resolución No. SUB 326761 del 19 de diciembre de 2018, percibiendo para el año 2023 una pensión de $1.241.219.oo, lo que escasamente le alcanza para cubrir sus gastos personales después de cumplir con la cuota alimentaria, debiendo permanentemente solicitar créditos, como la que aparece en su certificación de pensión que nos permitimos anexar.

Aunado a lo anterior, allega pruebas que respaldan sus afirmaciones, como son unos soportes del pago de la cuota alimentaria, la resolución de reconocimiento

de pensión entre otros. Es por ello que tal manifestación constituye a juicio del despacho una EXCEPCION DE MERITO, y como se da cumplimiento a lo establecido en el art 442 del CGP, esto es, se expresa los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompaña las pruebas relacionadas con ellas, se tendrá como tal y se le dará el tramite establecido en el art. 443 ibidem, corriendo traslado a la parte demandante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por tanto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por un término de diez (10) días para los efectos contemplados en el numeral 1° del artículo citado, esto es para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que pretenda hacer valer, el que comenzará a correr al siguiente día de la notificación por estados de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541263 y Tarjeta Profesional No. 67.714 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del señor SERGIO ENRIQUE FORTOUL, al interior del presente asunto y en los términos del poder conferido.

TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022 so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85ea5834aa87f8f3147027667a2be2792938fd2d38614d9b0b00e7e6489d50a**

Documento generado en 17/05/2023 06:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica